LINGOTES ESPECIALES, S.A. Colmenares, 5 47004 Valladolid C.I.F. A47007109

> COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES Mercados Secundarios Paseo de la Castellana, 19

28046 MADRID

Valladolid, 31 marzo 2011

COMUNICACION HECHOS RELEVANTES

Muy Srs. nuestros:

Con motivo de la próxima celebración, los días 5 ó 6 de mayo de 2011, de la Junta General de esta sociedad, les adjuntamos Informe Explicativo establecido por el Artículo 116 bis de la ley del Mercado de Valores, incluido en el Informe de Gestión.

Lo que les comunicamos como hecho relevante para su información y divulgación, en cumplimiento de la normativa vigente.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que pudieran necesitar y aprovechamos para saludarles con el agrado de siempre

Félix Cano de la Fuente Consejero Secretario

ANEXO: Informe explicativo

LINGOTES ESPECIALES,S.A. VALLADOLID

INFORME EXPLICATIVO SOBRE LOS ASPECTOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 116 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Concluida la exposición de los asuntos que comprende el orden del día, se procederá a informar a la Junta General sobre los aspectos de la estructura del capital y el sistema de gobierno y control de la Sociedad, comprendidos en el Artículo 116 bis de la vigente Ley del Mercado de Valores, tal y como se recoge en el Informe de Gestión, también sometido a aprobación. En dicho artículo se recogen los siguientes apartados:

A.- Estructura del capital.

A 31 de diciembre de 2010, el capital social de Lingotes Especiales, S.A. era de 9.600.000 euros, representado por 9.600.000 acciones al portador de 1 euro de valor nominal cada una, totalmente suscritas y desembolsadas. Todas las acciones del capital social poseen los mismos derechos políticos y económicos. No existen acciones que no representen el capital social.

Las acciones cotizan en el Mercado Contínuo de Madrid y Barcelona, SIBE.

B.- Restricciones a la transmisibilidad de valores.

No existen restricciones legales ni estatutarias a la libre adquisición o transmisión de las participaciones en el capital social.

C.- Participaciones Significativas.

A 31 de diciembre 2010, existían las siguientes Participaciones Significativas en el Capital Social:

Caja España y Caja Duero de Inversiones, a través de Invergestión: 10,72%; La Previsión Mallorquina de Seguros, S.A.: 6,43%; Inversiones Fuensaldaña, S.L.: 6,57%; D.Angel Javier Mosquera Llamas: 4,58%; D.Eduardo Martín de la Concha: 3,41%; Fapindus, S.L.: 3%.

D.- Restricción al derecho de voto:

No existen restricciones legales ni estatutarias al ejercicio del derecho de voto.

E.- Pactos parasociales.

No se tiene comunicación de la existencia de pactos parasociales que incluyan el ejercicio del derecho de voto o que restrinjan la libre transmisión de las acciones de L.E.

F1.- Nombramiento de Consejeros.

De conformidad con lo dispuesto por los Estatutos Sociales y por el Reglamento del Consejo de Administración, la designación de los miembros de éste corresponde a la Junta, sin perjuicio de la facultad que el Consejo tiene de designar por cooptación vocales en caso de producirse alguna vacante.

Los Consejeros ejercerán sus cargos por el plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Los designados por cooptación serán ratificados, en su caso, en la primera Junta que se celebre con posterioridad a su designación.

Los Consejeros cesarán cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas para su separación. Asimismo, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar la correspondiente dimisión en los casos previstos en el artículo 23 del Reglamento del Consejo.

F2.- Modificación de los Estatutos Sociales.

La facultad para la modificación de los Estatutos Sociales está conferida a la Junta General de Accionistas, a la que deberán concurrir para su modificación, en primera convocatoria, accionistas, presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos de modificación solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

El artículo 285 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades de Capital, establece los requisitos para la modificación.

G.- Poderes de los miembros del Consejo.

Los Consejeros ejecutivos ostentan amplios poderes de representación y administración para llevar a buen término las tareas que les han sido encomendadas.

Por otro lado, la Junta General celebrada con fecha 10.6.2005, acordó delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento de capital, de conformidad con lo establecido por el artículo 153.1.b de la extinta Ley S.A. (hoy artículo 297.1.b de la vigente Ley de Sociedades de Capital). El Consejo no ha hecho uso de esta facultad hasta la fecha.

Asimismo, la Junta General celebrada el 7.5.2010 y de acuerdo con el artículo 75 de la extinta Ley S.A. (hoy artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital), autorizó al Consejo de Administración para la adquisición y enajenación, por un periodo de cinco años, por cualquier modalidad de las existentes, de acciones propias de la Sociedad, totalmente desembolsadas, con la limitación del 10% del Capital Social.

H.- Acuerdos significativos en caso de OPA

No se conoce ningún acuerdo que pudiera dar lugar a cambios en el control del emisor.

I.- Acuerdos entre la Sociedad y sus cargos de administración, dirección o empleados.

Los efectos que pudieran derivarse de la extinción de contratos laborales o especiales de los cargos de administración, dirección o empleados de la Sociedad, varían en función del puesto que ocupe el empleado y de los diversos tipos de contrato que, a su vez, se rigen por distintas relaciones, ya sean laborales o de carácter especial.

Al respecto, podemos distinguir los siguientes casos:

- a.- Consejeros.- Ningún miembro del Consejo de Administración, por el mero hecho de pertenecer a este órgano, tiene derecho a indemnización alguna para el caso de su cese por cualquier circunstancia, como puede ser el cese voluntario o la no renovación de su cargo por la Junta General.
- b.- Personal de dirección.- En el caso del personal de dirección, existen supuestos que no establecen indemnización por extinción de su contrato, por lo que el directivo tendría, en su caso, derecho a la indemnización prevista en la normativa reguladora de esta relación especial. Tampoco existen altos directivos cuyos contratos les dé derecho a percibir una indemnización en el caso de cese por su propia voluntad, jubilación o incumplimiento grave de sus funciones, ni en caso de OPA, aunque si la causa es imputable a la empresa, estas indemnizaciones se fijan de forma individual en atención a las circunstancias profesionales, de responsabilidad y relevancia del cargo que ocupan en la Sociedad.
- c.- Empleados.- La mayoría de los empleados vinculados a Lingotes Especiales, lo son por una relación laboral común, no conteniendo sus contratos ninguna cláusula indemnizatoria por extinción, por lo que cada uno tendrá derecho a que se le aplique la normativa laboral según la causa de extinción de su contrato.